

### Expediente 115

Cliente... : ELEUTERIA  
Contrario : DEPARTAMENT DE SALUT  
Asunto... : RECURSO ORDINARIO 548/2021  
Juzgado.. : SALA DE LO CONT-ADVO DEL T.S.J. DE CATALUÑA 3

## Resumen

### Resolución

17.10.2023

LEXNET  
Auto admisión de prueba

---

Saludos Cordiales

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**

Procedimiento ordinario número de Sala 3686/2021 y número de Sección 548/2021

Parte actora: Asociación ELEUTERIA

Parte demandada: Departament de Salut

**AUTO**

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. Manuel Táboas Bentanachs

MAGISTRADOS

D. Francisco López Vázquez

D.<sup>a</sup> Alicia Díaz-Santos Salcedo

En la ciudad de Barcelona, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** Se recurre en la presente causa la Resolución de SLT/3652/2021, de 7 de diciembre, por la que se establecen medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID 19 en el territorio de Cataluña, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña del día 10 de diciembre de 2021.

En sede de demanda, la actora propuso como prueba la siguiente:

- a) Documental referente al expediente administrativo
- b) Documentos que se adjuntaban a la demanda y
- c) Que se requiriera a la Administración demandada para que aporte:
  - 1- Los informes médicos realizados en relación con cada una de las personas computadas como positivos
  - 2- Certificación del número de ciclos a los que se han realizado las PCR, en relación con todas las personas computadas como positivas.
  - 3- Relación de personas, entre las computadas como positivas, que son sintomáticas y asintomáticas.

La Administración demandada no propuso prueba en su escrito de contestación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Constitucional estableció una doctrina jurisprudencial consolidada en relación con los medios de prueba tanto en el proceso judicial como en el procedimiento administrativo, y en concreto en la sentencia 165/2001 de 16 de julio señaló:

*“a) Este derecho fundamental, que opera en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea involucrado, no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye solo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes(...), entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi,*

*b) Puesto que se trata de un derecho de configuración legal, es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente, siendo sólo admisibles los medios de prueba autorizados por el ordenamiento “*

El rechazo de pruebas manifiestamente improcedentes o innecesarias mediante resolución motivada no constituye indefensión determinante de la alegada nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada. La jurisprudencia ha establecido que para que la omisión de un trámite genere una indefensión con efectos anulatorios debe haber dejado al administrado en una situación en la que le haya sido imposible alegar o defenderse, con exposición de cuál hubiera sido la situación a la que podría haberse llegado de cumplirse los requisitos legales.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia de 20 de diciembre de 1990 estableció:

*“En cuanto al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, es doctrina reiterada de este Tribunal que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Y en concreto, en lo que a medios de prueba se refiere, este Tribunal ha reconocido que, pese a no ser enteramente aplicable el art. 24.2 a los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho del expedientado a utilizar pruebas para su defensa tiene relevancia constitucional (Tribunal Constitucional, nº 2/1987, de 21/01/1987, Rec. Recurso de amparo 940/1985 949/1985 (acumulados), Tribunal Constitucional, nº 190/1987, de 01/12/1987, Rec. Recurso de amparo 573/1986 y Tribunal Constitucional, nº 192/1987, de 02/12/1987, Rec. Recurso de amparo 791/1986 si bien ha declarado también que ni siquiera en el proceso penal, donde sería plenamente aplicable el precepto citado, existe un derecho absoluto e incondicionado al uso de todos los medios de prueba (Tribunal Constitucional, nº 2/1987, de 21/01/1987, Rec. Recurso de amparo 940/1985 949/1985 (acumulados) y Tribunal Constitucional, nº 22/1990, de 15/02/1990, Rec. Recurso de amparo 1.537/1988 167/1988 (acumulados). Lo que del art. 24.2 de la Constitución nace para el administrado, sujeto a un expediente sancionador, no es el derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que tenga a bien proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias (Tribunal Constitucional, nº 192/1987, de 02/12/1987, Rec. Recurso de amparo 791/1986), ya que --como también ha declarado este Tribunal-- sólo tiene relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y la forma oportunas, no resultase razonable y*

*privase al solicitante de hechos decisivos para su pretensión. Todo lo cual, significa que no se produce una indefensión de relevancia constitucional cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya constitucionalidad no se pone en duda, ni tampoco cuando las irregularidades procesales que se hayan podido producir en la inadmisión de alguna prueba no han llegado a causar un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa". (FJ 3º).*

En conclusión, el derecho a la prueba no tiene carácter absoluto, es decir, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquellas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas.

**SEGUNDO.-** Así las cosas, respecto a la prueba propuesta por la parte actora, únicamente procede la admisión de los documentos aportados junto a la demanda sin que se admitan los requerimientos solicitados a la Admon. demandada por cuanto dicha prueba adolece de una excesiva generalidad e imprecisión. Se solicita, ni más ni menos, a la Admon. que aporte (i) *los informes médicos realizados en relación con cada una de las personas computadas como positivos;* (ii) *Certificación del número de ciclos a los que se han realizado las PCR, en relación con todas las personas computadas como positivas y* (iii) *Relación de personas, entre las computadas como positivas, que son sintomáticas y asintomáticas.*

Como puede inferirse de la sola lectura de dicha solicitud, la Administración no puede aportar una relación de los informes médicos de todas las personas que han dado positivo en el virus, pues como es de sobra conocido el número de afectados resulta muy elevado. Idéntica conclusión se obtiene respecto de los otros dos requerimientos.

Además, no se considera que dichos requerimientos sean pertinentes para resolver sobre las cuestiones discutidas. La parte actora pretende la nulidad de la Resolución recurrida por cuanto entiende que el certificado COVID carece de cualquier utilidad como medida para evitar el contagio, resultando que los requerimientos solicitados no se consideran prueba útil y pertinente para acreditar dicho extremo.

## PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

- Admitir la prueba documental propuesta por la actora a excepción de la referida al requerimiento a la Admon. de
  - 1- Los informes médicos realizados en relación con cada una de las personas computadas como positivos
  - 2- Certificación del número de ciclos a los que se han realizado las PCR, en relación con todas las personas computadas como positivas.
  - 3- Relación de personas, entre las computadas como positivas, que son sintomáticas y asintomáticas.

Frente a esta resolución cabe recurso de reposición.

Así lo acuerda, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados del Tribunal, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo mandado y paso a notificar. Doy fe.



## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 16/10/2023 14:44

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202310610600055	
<b>Asunto</b>	2.0 Prova. ABRIR Y ADMITIR diligencies de prova. (dupl   Recurs ordinari	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.3 de Barcelona, Barcelona [0801933003]
	<b>Tipo de órgano</b>	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
<b>Destinatarios</b>	[REDACTED]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Il.lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
<b>Fecha-hora envío</b>	16/10/2023 10:47:12	
<b>Documentos</b>	03992_20231013_0911_0018968760_01.rtf(Principal)	
	Hash del Documento: dfb0eef479[REDACTED]9d2c000e9325ddcc4379f1500e2f9fadcbcd[REDACTED]72c9b2429	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	FIC Nº 0000548/2021
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	2.0 Prova. ABRIR Y ADMITIR diligencies de prova. (dupl

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
16/10/2023 14:44:47	[REDACTED] Il.lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
16/10/2023 10:47:21	Il.lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[REDACTED] Il.lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.